

no es otra cosa que una ley nueva que reaviva la antigua y la transforma; y nosotros deseamos con uno de esos magistrados innovadores, con Cavagnari, que la Jurisprudencia sometida a la portentosa elaboración de la naturaleza, transforme las ideas jurídicas, y la descolorida y necia figura del buen padre de familia, delicia de los jurisconsultos chochos, sea cambiada por la alegre, atrevida y radiante figura del ciudadano, a la que sucederá en el porvenir la más alta del individuo miembro de la humanidad, ciudadano de la patria universal».

## De la donación entre vivos como contrato.

**E. BERMUDEZ MISAS**

No es mi propósito hacer una larga exposición al estudiar este punto, ni entrar en comentarios a las diversas disposiciones que reglan la «donación entre vivos». Me limitaré a exponer algunas breves observaciones en cuanto a su forma.

«La donación entre vivos es un *acto* por el cual una persona trasfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona *que la acepta*».

Hé aquí la definición que da el Código Civil, de la cual se deduce, que la aceptación es condición esencial de la donación entre vivos.

Resulta por tanto, un acuerdo de voluntades entre el donante y el donatario, lo que constituye un verdadero contrato si obedecemos a los principios del Derecho.

En principio, los romanos no discutieron la necesidad de que la donación entre vivos debía ser gratuita e irrevocable, pero sí vacilaron en el principio de la aceptación del donatario, mas la evolución del Derecho, vino a sentar como regla general, que la repudiación invalidaba la liberalidad.

De aquí, la necesidad de prescribir la aceptación como condición indispensable y de haber sido sancionada la donación entre vivos como «pacto legítimo», por las constituciones Imperiales.

En el proyecto del Código Civil francés, dice un autor, el Consejo de Estado decía que la donación entre vivos, era un *contrato*, no un *acto*, como quedó y pasó al Código de Chile y al nuestro. Fue el primer Cónsul, dice el autor, quien pidió el cambio, bajo el pretexto de que un contrato impone obligaciones recíprocas a los contratantes y que por tanto, ese nombre no convenía a la donación, en la cual sólo el donante se obliga. Pero indudablemente olvidaban que existen *contratos unilaterales*, de origen romano y sancionados por todas las legislaciones modernas.

En la misma hipótesis, deberíamos entonces considerar todos los contratos gratuitos, pues no dan origen sino a una sola obligación.

Bajo la forma de *acto*, fue pues, tomada la donación del Derecho francés al chileno y de éste al nuestro. La voz *acto*, jurídicamente significa una acción, un hecho, un modo de obrar de una persona privada, que no implica el concurso de voluntades, como el testamento. En la «donación entre vivos» se verifica perfectamente ese acuerdo de voluntades, por la necesaria aceptación del donatario.

Confírmase la teoría de los contratos en la donación por el art. 1466 del Código Civil que dice: «mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio».

Es preciso pues, convenir en que la donación entre vivos, es un contrato, un *contrato unilateral*.

## Legislaciones Electorales

de Francia, Alemania y Prusia y Gran Bretaña (1).

(De una Revista chilena)

### FRANCIA

Demos, ante todo, una sucinta idea de la nueva organización política que la Francia se ha dado, para

(1) Es de advertir que muchos datos numéricos no corresponden a la época actual.

comprender la organización del Poder electoral en ella. Después de la caída del segundo Imperio por consecuencia de la guerra desgraciada que éste sostuvo contra la Prusia, se inauguró la tercera República el 4 de Septiembre de 1870.

En Febrero de 71 fue convocada la Asamblea Nacional, que votó una Constitución republicana el 25 de Febrero de 1875.

En virtud de esta constitución, el Presidente de la República, nombrado por un período de siete años por las dos Cámaras reunidas, dirige el Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo se ejerce por dos Asambleas, el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado se compone de 300 miembros, de los cuales, 75, inamovibles, son designados por el Senado mismo, y 225, son elegidos por votación indirecta, como entre nosotros. Estos son nombrados por 8 años y renovados por terceras partes cada tres años (1).

La Cámara de Diputados es formada por 535 Diputados elegidos por otras tantas circunscripciones que cada una elige un Diputado. La elección se hace por el sufragio universal, que, instituido después de la revolución de 1848, ha quedado permanente durante el Imperio y la República.

La Asamblea Nacional, al terminar su obra, dictó en 1875 las leyes orgánicas de elecciones senatoriales y de elecciones de Diputados, las cuales se hallan en la actualidad vigentes, salvo modificaciones en sentido favorable a la acción del Gobierno de la República introducidas en el presente año en la organización del Senado.

Según la ley orgánica de 28 de Febrero de 1875, la elección de los 225 Senadores enviados al Senado por los departamentos y las colonias tiene lugar en los Colegios compuestos de Diputados, de Consejeros generales, de Consejeros de Departamentos y finalmente de delegados elegidos por los Consejos municipales.

Según la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1875, los Diputados se eligen por circunscripciones a razón de un Diputado por cada 100,000 habitantes.

(1) Ley de 28 de Febrero de 1875, art. 6°.

Estas circunscripciones se fijan por una ley y no pueden ser modificadas sino por una ley.

Veamos la organización del Poder electoral, que es la piedra de toque de toda buena ley de elecciones. Los principales cuerpos de este Poder son, como ya hemos visto, la Junta que da el derecho de elector y forma las listas de ellos, la que recibe los votos de los electores y la que los escruta.

En cuanto a la primera, las listas se forman por una Comisión presidida en cada Colegio por el (*Maire*) Presidente de la Municipalidad, y compuesta de un delegado de la Administración designado por el Prefecto y de un delegado del Consejo Municipal. Los reclamos en contra de los actos de estos funcionarios se entablan ante la misma Comisión calificadora expresada.

La segunda, esto es, la Junta que recibe los votos y dirige las funciones relacionadas con la votación, es presidida, como la anterior, por los (*Maires*) Presidentes de la Municipalidad, compuesta de adjuntos Consejeros municipales. El secretario y cuatro avosores son elegidos de entre los electores; pero aquél no tiene sino voz consultiva.

La tercera, esto es, la Junta escrutadora, es la misma que la receptora. Solamente en el caso de que el número de votos escrutados en la urna sea mayor o menor que el número de los votantes, esa Junta designa, entre los electores presentes, cierto número de escrutadores que sepan leer y escribir, los cuales se dividen en grupos de a cuatro por lo menos y hacen su parte de escrutinio en mesas separadas, vigilados por la Junta. Si los votos que faltan son menos de 300, esta Junta hace por sí misma ese escrutinio sin necesidad de escrutadores suplementarios (1).

En consecuencia, estando los cuerpos que dirigen y hacen la elección en manos de una autoridad extraña, el Poder electoral no tiene autonomía en Francia.

Veamos ahora cómo la Francia ha satisfecho el otro punto capital de toda legislación electoral, esto es, la representación de las minorías en el Congreso.

«Teniendo las minorías, decía Emillo de Girardin,

(1) Véase para todos estos actos, la ley de Noviembre 30 de 1875

en el diario *La Presse* en 1848, el mismo derecho que las mayorías a estar representadas, búsquese el medio de conciliar estos dos derechos opuestos en apariencia, de tal manera que, mayorías y minorías exactamente sumadas, sean fielmente representadas. La Cámara debe ser la imagen perfecta del país; ella debe ser, hasta cierto punto el mapa político de la nación reducido sobre una escala cuyos grados se calculan por el número de los representantes que hay que elegir».

Estas doctrinas no tuvieron eco ni aun en ese gran movimiento político del 48 que derribó la monarquía de Orleans y estableció la 2ª República. Solo en 1874 y 75, cuando el derecho de las minorías había atronado el mundo de los publicistas e introduciéndose en Inglaterra misma con el sistema del voto limitado, solo entonces los hombres de Estado de Francia y sus publicistas Laboulaye, Louis Blanc, Prebost-Paradol, Borely, Aubry-Vitet, Briand, el baron de Layre, Boutmy, Louis Jourdan, la ilustrada madame María Chenu, el marqués de Biencourt, Barrier, Moïlin y el duque de Agen, todos pertenecientes a diversos partidos, propusieron la reforma en la prensa y en las Cámaras. Esa grande agitación alumbró sin embargo, un *ridiculus mus*, quedó reducida a lo que se llamó *la cuestión del escrutinio*, esto es, a saber si se formarían grandes circunscripciones en las que se votaría por una *lista* de candidatos, o se formarían pequeñas circunscripciones para que cada *una* eligiese un diputado; en una palabra, se redujo a saber si se adoptaría el *escrutinio de lista* o el *escrutinio uninominal*.

Y esto acontecía en Francia precisamente en la misma época en que Chile establecía en la ley el derecho de las minorías, adoptando el sistema del *voto acumulativo* para la elección de diputados y el de *lista incompleta* para la de municipales.

El escrutinio *uninominal*, tan ponderado en esa época en Francia como favorable a las minorías, es un sistema falso, porque dispersa los votos entre pequeñas divisiones territoriales y quita su derecho de representación parlamentaria a un candidato que, teniendo mayoría en circunscripciones unidas subdivididas éstas, queda en minoría, y da esa representación a otro candidato que, estando en minoría en un Departamento,

viene a hallarse ficticiamente en mayoría por la subdivisión de ese departamento.

La Francia, sin embargo, está justificada, en su negativa a adoptar la representación de las minorías, porque primero es constituir la República como institución permanente, y después es completar los resortes accesorios del gobierno parlamentario. Estableciendo, en esta situación anormal, la representación de las minorías, ella correría el inminente riesgo de que las dinastías en disponibilidad, que atisban la ocasión para apoderarse del Gobierno, se aprovecharan del voto acumulativo o de la lista incompleta y, plagando de sectarios la Legislatura, impidiesen a esta ocuparse del bien de la nación por ocuparse de defender las instituciones fundamentales y los principios de libertad ya conquistados. La ciencia política es la ciencia que encamina las sociedades hacia el ideal, tomando en cuenta las circunstancias de lugar y tiempo; y los pueblos que, como Francia e Italia, se encuentran en las circunstancias de gestación, por decirlo así, de un sistema de gobierno o de una reforma social, deben aplazar la planteación de toda reforma política hasta completar y cimentar sólidamente la reforma social.

## ALEMANIA

Para que se comprenda el sistema electoral de este Imperio hagamos sumariamente conocer su organización política.

El Imperio de Alemania, a cuya cabeza se encuentra el reino de Prusia, que es quien lo ha formado, está compuesto de los Estados del Norte que en 1867 se habían reunido bajo la denominación de Confederación de la Alemania del Norte, y de los Estados del Sur, esto es Baden, Hesse, Baviera y Wurtemberg, que después de la guerra franco-prusiana se agruparon en torno de la Prusia y constituyeron definitivamente, el 16 de Abril de 1871, el grande Imperio de Alemania. Dos meses después, en Junio de 1871, se anexaron a este Imperio los territorios de Alsacia-Lorena reconquistados a la Francia.

El poder legislativo se ejerce en este Imperio: 1º por el *Reichstag* compuesto de 397 miembros nombra-

dos por tres años; 2º por el Consejo federal (*Bander-nath*) compuesto de representantes de los Estados, el cual tiene las altas atribuciones de un Consejo de Estado de Imperio y cuyo concurso es, además, necesario para la formación de las leyes, y, 3º por el Emperador. Pero, como dice muy bien Demombynes, «la Constitución no ha organizado en el Imperio alemán un verdadero régimen representativo», pues la influencia del Emperador o del Consejo federal es preponderante en el Congreso, y esto a pesar de que el *Reichstag* es elegido por el sufragio universal. En efecto, el Emperador representa a la nación alemana en las relaciones internacionales, y en el interior él convoca, abre, prorroga y disuelve tanto al *Reichstag* como al Consejo federal (1), preside por el órgano de su Canciller este Consejo y decide con él todos los conflictos entre los diferentes Estados de la Confederación, domina al Consejo federal por el intermedio de su Canciller (2) y por el voto de los diecisiete representantes que tiene allí como Rey de Prusia: su derecho de VETO, le permite mantener las instituciones existentes relativas a los importantes ramos del ejército, de la marina y de los impuestos públicos; ejerce presión sobre la prensa y el derecho de reunión en virtud de la ley de octubre 21 de 1878; y en fin, el emperador tiene el derecho de declarar en estado de sitio cualquier territorio de la confederación en el cual crea amenazada la seguridad pública. Estas disposiciones dan, en consecuencia, al Emperador, una preponderancia decisiva sobre el *Reichstag*.

Y esta preponderancia es tanto más trascendental cuanto que las leyes dictadas por el *Reichstag* son leyes para cada uno de los Estados de la confederación, porque, en el Imperio de Prusia, esos Estados no tienen, como en Austria, un cuerpo legislativo particular. Tan sólo Prusia, Baden, Baviera, Sajonia y Wurtemberg tienen legislaturas particulares. A este propósito, observaremos que en la sesión del *Reichstag*, correspondiente a los años de 1874 y 75, se presentó el siguiente proyecto de forma constitucional: «En todo Estado

(1) V. Reglamento de 1870; arts. 1.º 4.º

(2) La creación de ese Canciller responde a dos objetos esenciales en la organización del Imperio, a saber: presidir y dominar el Consejo federal y salvaguardar la responsabilidad del Emperador ante el *Reichstag*.

confederado debe haber un cuerpo representativo nacido de la elección popular y cuyo concurso sea necesario para la formación de las leyes y aprobación de los presupuestos». Tal proyecto fue aceptado por el *Reichstag* y rechazado por el Consejo federal. Un proyecto semejante fue presentado de nuevo en la sesión parlamentaria de 1878 y no fue tomado en consideración. Esta centralización responde a un plan de unificación total de la Alemania.

Veamos ahora la organización del Poder electoral en el Imperio. Un mes antes del período de una elección se forman las listas de electores por el Magistrado municipal de cada distrito. Estas listas se publican cuatro semanas antes, por lo menos, del día fijado para las elecciones. Los reclamos se entablan ante el mismo Magistrado municipal y deben ser resueltos tres semanas después de la fecha de su publicación. La sentencia que recaiga sobre esos reclamos no tiene apelación (1). Ningún ciudadano puede votar si no está inscrito en los registros electorales.

Ahora bien, cada 100,000 habitantes o una fracción que no baje de 50,000 eligen un Diputado. Cada Diputado se elige en un Colegio electoral. El Colegio se divide para la votación en secciones. Estas secciones son determinadas por la autoridad gubernativa correspondiente. Ninguna sección podrá constar de más de 3,500 habitantes (2). De estas disposiciones resulta que el escrutinio es el uninominal francés y que hay 397 circunscripciones cuyos límites sólo pueden ser variados por la ley, pero siempre es o la autoridad municipal o el poder central quien hace la división de las circunscripciones en secciones y quien, por consiguiente, decide de la elección (3).

La autoridad gubernativa de cada distrito nombra, para cada Colegio, un presidente, quien dirige las elecciones y determina el lugar donde la votación deba verificarse. Este presidente nombra, de entre los electo-

(1) V. Reglamento de 1870, art. 6.º

(2) *Ibid.* art., 7.º

(3) No obstante el aumento de la población que acusan los censos levantados en 1874 y 1875, el número de Diputados al *Reichstag* no ha variado desde 1871, salvo para la adjudicación de los quince Diputados de Alsacia Lorena; así, la representación no está ya en relación con la población.

res, un secretario y de tres a seis asesores, y, constituidos todos ellos en junta electoral, presiden la votación y hacen el escrutinio parcial. Las votaciones se verifican en día fijo, el cual es determinado por el Emperador, quien ha designado en ocasiones un día de trabajo.

Hecha la votación y escrutados los sufragios por la indicada Junta, se pasan el acta y documentos anexos al Comisario electoral tres días después de la votación. Este convoca de seis a doce electores y hace con ellos, previo juramento, el escrutinio general. Estando en regla la votación, se proclaman los Diputados al *Reichstag*.

### PRUSIA

Veamos ahora la organización particular del reino de Prusia.

La Cámara de los Señores es formada por ordenanza real y compuesta, como la de Austria, de príncipes mayores de edad de la familia imperial, de miembros hereditarios de la nobleza y jefes de casas soberanas dependientes del Imperio, y los miembros nombrados de por vida por el Emperador. A diferencia del Austria, las altas dignidades eclesiásticas no están allí representadas, pero en su reemplazo lo están ciertas Universidades y ciudades designadas por el Emperador.

La Cámara de Diputados es compuesta de 352 miembros cuyos poderes duran 3 años.

Después de la edad de 21 años, la condición esencial para ser elector es la mayor o menor contribución que pague el ciudadano. En consecuencia, los electores con derecho de voto se dividen en tres secciones, según sea la suma de impuestos directos que cada uno pague. La primera sección es compuesta de los ciudadanos que pagan contribución máxima, hasta un tercio de la totalidad del impuesto. La segunda la componen los electores que pagan contribución mediana, hasta otro tercio del impuesto total. La tercera sección se compone de los que pagan mínima contribución, hasta completar el último tercio de la suma total del impuesto.

Tomando así por base del derecho del elector la

contribución directa que él pague, se restringe en la misma proporción la extensión del sufragio y se da la preponderancia en el Cuerpo legislativo a la clase propietaria. Este sistema electoral obedece a necesidades procedentes de la construcción social y política de las naciones alemanas.

Recuérdese, en efecto, para comprender la organización electoral del Imperio alemán, reino de Prusia e Imperio de Austria que es el feudalismo el que ha formado la estructura social y política de Austria y Prusia. Como la tortuga fabrica de su propia sustancia la concha que la cubre, el feudalismo construyó de su propia sustancia el sistema de gobierno que durante once siglos (del V al XVI) ha regido esas naciones. En los últimos tres siglos, el espíritu cristiano que, resucitado en Alemania, va soplando sobre la Europa y regenerando sucesivamente sus nacionalidades, ha reconstruido en parte la constitución social y política de aquellos Imperios, pero no ha podido aún destruir por completo la concha feudal de esa Germania que, fuente generatriz del feudalismo, no conoció otro régimen gubernamental, pues no ensayó jamás el régimen romano.

De aquí es que, en el presente período de transición de un sistema a otro de gobierno, el Austria y Prusia se han asimilado en parte la organización política de la Gran Bretaña, pero la hacen servir a dos señores, al espíritu feudal que yace en sus entrañas y al espíritu cristiano que flota en su atmósfera, y su legislación electoral se reciente del híbrido consorcio de esos dos espíritus.

Por estas consideraciones no debemos pretender que esos pueblos germanos tengan todavía un Poder electoral autónomo, ni que sea allí el pueblo sino las clases sociales quienes elijan los cuerpos colegisladores, ni que existan, en fin, en sus legislaciones sistemas que consulten la representación de las minorías, por cuanto la organización electoral de esos Imperios está calculada para el predominio de un régimen aristocrático que, al embate del nuevo espíritu que lo va transformando, se despoja muy poco a poco de las instituciones feudales que lo regían.

## GRAN BRETAÑA

En Inglaterra esta lucha por la conquista de la proporcionalidad de las opiniones y de las poblaciones en el Parlamento, viene agitándose desde 1832, época en que se inició este gran movimiento con la presentación de la *Reforme Bill*, y se continuó sucesivamente en 1852 encabezada por lord John Russel y en 1859 por los convencidos propagandistas Stuart Mill, Bright, Garth Marshall, (1) Thomas Hare, Gray y Cains. Ese movimiento, por más grande y arrastrador que fuese, no logró consignar esa reforma en la ley, pero encarnó esas doctrinas en las más altas inteligencias. Así fue que en 1867 la reforma prestigiada por los grandes nombres de lord Derby y Disraeli, se sancionó, aunque de un modo parcial, otorgándose bajo el sistema de *lista incompleta* la proporcionalidad en cuanto a las opiniones, a sólo cinco grandes ciudades y siete condados.

La proporcionalidad en cuanto a las poblaciones jamás será consignada en la ley mientras subsista la actual estructura política de la Gran Bretaña, según la cual el derecho de elegir representantes al Parlamento se confiere, no a las poblaciones, sino a las clases sociales (aristocracia, clase media y obrera). No es, pues, extraño que el *bill* de reforma, aprobado en 1867, aunque consignó en la ley el germen del sistema proporcional y corrigió algunas desigualdades entre BOURGS Y CONDADOS, no estableciese la proporción entre el número de habitantes y el de electores, por una parte, y entre el número de habitantes y el de diputados, por otra (2).

Por lo que toca a la organización del Poder electoral, el derecho de sufragio es concedido por el *Sheriff*

(1) Mr. Marshall es el inventor del sistema del voto acumulativo.

(2) Según la ley de 1867, que introdujo a los *house-holders* (que poseen una casa) en el cuerpo electoral, los *bourgs* ingleses cuentan 1.356.000 electores por 10.650.000, y los condados 800.000 electores por 12.000.000 de habitantes; los *bourgs* escoceses 181 electores por 1.480.000 habitantes y los condados escoceses 81.000 electores por 1.880.000 habitantes; y en fin los *bourgs* irlandeses 50.000 electores por 866.900 habitantes. Respecto a los diputados, por cada 100.000 habitantes, los *bourgs* ingleses eligen cerca de tres diputados, los escoceses dos, los irlandeses cerca de cinco, los condados ingleses dos y los escoceses uno y medio.—  
V. Demo bynes, *Constituciones europeas*.

(gobernador en los condados (*counts*) y por el *Maire* (jefe municipal en los *bourgs* (1). Estos jefes políticos forman cada año las listas de electores; los reclamos relativos a éstas se presentan ante los *Abogados de revisión*, con apelación para ante las Cortes superiores. El *Sheriff*, jefe del condado, o sus delegados (*returning officier*) y el *Maire*, jefe de los *bourgs* o el *returning officier* presiden las operaciones electorales, hacen el escrutinio, resuelven los reclamos, y en casos de empate, deciden con su voto la elección.

Sometido así el Poder electoral a autoridades que le son extrañas, no tiene allí autonomía, como la tiene entre nosotros en virtud de la ley vigente.

Veamos ahora la composición y procedencia de la Cámara de los Lores.

La Cámara de los Lores consta de 494 miembros, los cuales tienen asiento en ella, no por voluntad y designación de sus conciudadanos, sino por la voluntad y designación del soberano, o por derecho de herencia, ¡herencia de funciones públicas! Tienen también asiento allí los hijos de los lores vivos, con autorización del soberano, y los príncipes de la familia real. ¡Los asientos del gran Senado británico, que exigen tanta idoneidad y experiencia porque en ellos se tratan y deciden los negocios del mundo, se hallan así convertidos en puestos de vanidad para imberbes de 21 años! Tienen aun asiento por derecho propio en ese santuario de las leyes civiles los lores eclesiásticos, arzobispos de Catorbery y de York y Obispos de Londres, de Durham o de Winchester. Esto es todavía un trasunto de los Tiempos Medios en que las asambleas legislativas eran un compuesto necesario de dignidades eclesiásticas y dignidades civiles.

Los únicos que se sientan allí a título de elección son 28 pares de Irlanda, elegidos de por vida, y 46 de Escocia, elegidos por el tiempo de la sesión del parlamento; pero unos y otros son elegidos, no por y para la nación, sino por y para los intereses de la nobleza. ¿Y es esto un gobierno representativo? Solamente llegará a serlo cuando la nación envíe sus representantes

(1) Los *bourgs* (*Borough*) ingleses (200 más o menos) son ciudades independientes en medio de un Condado.

al Senado británico. Pero estas inconsecuencias y esos anacronismos han sido ya comprendidos por el pueblo inglés y no tardarán en desaparecer bajo el peso formidable de una opinión ya formada que, en meetings de medio millón de almas, protesta contra la subsistencia, en la Gran Nación moderna, de Asambleas de la Edad Media.

## REFORMAS JUDICIALES

### Informe

*Ministerio Público.—Fiscalía del Juzgado 2º Superior.  
—Medellín, 1918, Febrero.*

Sr. Fiscal del H. Tribunal Superior:

Cumplo con el deber que marca el numeral 3 del artículo 230 de la ley 4 de 1913.

En el año próximo pasado se celebraron las siguientes audiencias:

Jurados de Calificación.....	45
Jurados de Acusación.....	15
Total.....	60

El suscrito entró a servir la Fiscalía el 3 de Julio de 1917; y de esta fecha al 19 de Diciembre último despachó 335 negocios del Juzgado 2º Superior; dio concepto sobre 5 solicitudes de excarcelación del Juzgado 2º del Circuito en lo Criminal; cumplió con el deber de presentar actas de acusación en las audiencias de Calificación; dirigió varios oficios a los empleados inferiores, e intervino directamente en serias investigaciones con Funcionarios de instrucción de esta ciudad.

En cuadro separado presento el detalle de las audiencias, con la especificación de los delitos que se juzgaron.

En lo atañadero a reformas que convenga introducir, anotaré algunas, no sin antes lamentar lo infruc-

tuoso de esta labor, ya que los legisladores no se preocupan siquiera medianamente de dotar al país de leyes sanas, científicas, modernas, sino que, v. gr., en el ramo punitivo rigen las mismas disposiciones sancionadas a principios de la era independiente, y reproducidas por el legislador en el actual Código Penal promulgado en 1890.

Creo que sólo debe reformarse el Código en aquellos puntos deficientes en supremo grado. Es fuente de peligros crecidos el desarrollo del espíritu meramente reformador en el Poder Legislativo. Muchas reformas a mala obra la precipitan a la perfecta inutilidad y a la más tangible oscuridad, como ha sucedido en nuestra vida forense con el Código Judicial. Repetidas ocasiones se ha pedido desde la prensa y aun desde las curules de representantes conspicuos del pueblo, al legislador colombiano la buena sindéresis que acompañó al Alemán en la expedición del Código Civil del Imperio, asegurando los peticionarios que si nuestra entidad legislativa procediera en la forma expresada «nuestra Patria daría un peso avanzadísimo, pero más que avanzado firme en la vía del progreso, y se dotaría a la administración de justicia de la solidez y seriedad que demanda la institución llamada a garantizar los derechos del ciudadano de un país libre, y a velar por la integridad de los fueros sociales». (1)

Digna del aplauso inteligente de los que han usado sus energías para llevar a fin el deseo expresado en el párrafo inmediatamente anterior, es la obra del juriconsulto Dr. José Vicente Concha, que como proyecto de Código Penal presentó a la consideración de las Cámaras Legislativas reunidas en el año de 1912. Esta obra, de acuerdo con nuestro pensamiento ya manifestado, señaló una tentativa de prosperidad, apreciada e inolvidable, y a pesar del poco cariño con que fué acogida por los legisladores, mereció aceptaciones de distinguidos juriconsultos. Es de lamentar que sea poco conocido este Proyecto de Código, que de lo contrario ya se habría levantado el fervoroso clamor de los sensatos para pedir su aprobación, salvo algunas nece-

(1) Véase *Estudios de Derecho* número 2., Proyecto de Código Penal. Dr. Rafael H. Duque.